

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00015 00
DEMANDANTE:	LUZ PILAR PALACIO AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	Rechaza demanda

Dispone el artículo 170 del CPACA que trata sobre la inadmisión, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el **demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Atendiendo a lo previamente señalado, el Despacho mediante auto del **15 de marzo de 2021**, notificado por estados del dieciséis (16) del mismo mes y año, requirió a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación por estados de dicha providencia, cumpliera la carga requerida por el Despacho, previo a la admisión de la demanda, lo cual no fue satisfecho por la parte actora.

Igualmente la normatividad antes citada en su artículo 169 indica los parámetros para que proceda el rechazo de la demanda:

*“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Dicho lo anterior, y como efectivamente la parte demandante NO CUMPLIÓ con lo exigido en el auto inadmisorio de la presente acción, en aplicación del artículo 169 numeral 2, habrá lugar a rechazar la demanda, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **LUZ PILAR PALACIO AMAYA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO  
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20/04/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #021

\_\_\_\_\_  
Secretario

JMM